

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 10 de septiembre de 2021

Referencia: Ejecutivo No 2019-1765

Revisadas las diligencias, el Despacho advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 26 de marzo de 2021 visible a numeral 06 de este cuaderno, pues, no se notificó de la orden de pago al demandado dentro del término previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Aunado, debe decirse que a la fecha en que fueron remitidas las diligencias de notificación al ejecutado, esto es, el 15 de junio de 2021, que obran a numerales 13 a 17 del este encuadernado, el término para dar cumplimiento al requerimiento en citas había expirado desde el 20 de mayo de 2021.

Cabe advertir que, la solicitud de remisión de la providencia del pasado 26 de marzo y acceso al expediente realizada por el apoderado judicial de la actora el 11 de mayo de 2021 –numerales 8 a 12-, fue atendida por la secretaría de esta judicatura el día 12 del mismo mes y año, tiempo que fue tenido en cuenta al momento de contabilizarse el término de desistimiento tácito.

Aunado, debe decirse que de acuerdo a la Sentencia Corte Suprema de Justicia STC11191-2020, Magistrado ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, no cualquier petición interrumpe el término previsto en el canon 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADA la presente demanda por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones de precedencia.

Segundo. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión del presente proceso. Oficiése a quien corresponda. Si existiere embargo de remanentes, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Oficiar.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos fundamento de las pretensiones a favor de la parte demandante previa cancelación del respectivo arancel judicial, dejando las constancias de rigor (Art. 116 C. G. P.).

Cuarto. No condenar en costas a la parte demandante.

Quinto. Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

Sexto. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notificó por estado No. 36

Fijado hoy 13 de septiembre de 2021

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria
H.G.

Firmado Por:

John Fredy Galvis Aranda
Juez
Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 602668a70159c9cdfc51adb476d64e125e6f8f9a931d0de5ab20d5745b535789
Documento generado en 10/09/2021 10:05:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>